



ACUERDO C.G.061/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

I.- Por Acuerdo C.G./048/2020, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó: **“LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

II.- **Consulta del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Eduardo Rodrigo Alam Bentata, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través de oficio sin número, formuló al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana consultas en los siguientes términos:

“Solicito que este órgano electoral establezca con claridad la interpretación y los alcances del artículo 9 incluido en el Acuerdo del Consejo General con número C.G.-048/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

PRIMERA CONSULTA: *Consistente en que el dispositivo normativo en cita, genera la obligación para los partidos políticos, de postular a al menos una persona indígena, en alguno de los distritos denominados con mayor índice de población indígena.*

...



SEGUNDA CONSULTA: *Consistente en el alcance de la definición de los distritos 11, 12, 13 y 14 como de preponderancia por población indígena.*

TERCERA CONSULTA: *Consistente en la posibilidad de ponderar los alcances del artículo 9 de los lineamientos, ponderados contra el derecho a votar y ser votadas, de las personas que ocupen actualmente un cargo público y sean sujetos de reelección.*

...”

CONSIDERANDOS

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1.- Que el primer párrafo, de la Base V, del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el numeral, 3 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIFE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones; que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, estando entre sus funciones la preparación de la jornada electoral, así mismo los citados institutos serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, por lo que en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIFE* y las leyes locales correspondientes.

2.- La fracción IV, incisos a), e) y k) del artículo 116 de la *CPEUM*, en lo conducente establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia *CPEUM* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la *CPEUM*. Y Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), f) y r) del artículo 104 de la *LGIFE* que establece las materias que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes:

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*



- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y*
r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática*

Órgano directivo del Instituto

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

Competencia del Consejo General del Instituto

6.- Las fracciones I, II, VII, IX, XII, XIII, XXIV, XXV, XXXII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señalan que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las



obligaciones a que están sujetos; resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la candidatura de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gobernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Consulta del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

7.- Como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente instrumento, el ciudadano Eduardo Rodrigo Alam Bentata, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través de oficio sin número, formuló al Instituto las consultas siguientes:

“Solicito que este órgano electoral establezca con claridad la interpretación y los alcances del artículo 9 incluido en el Acuerdo del Consejo General con número C.G.-048/2020 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES MAYAS E INCLUSIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

PRIMERA CONSULTA: *Consistente en que el dispositivo normativo en cita, genera la obligación para los partidos políticos, de postular a al menos una persona indígena, en alguno de los distritos denominados con mayor índice de población indígena.*

...

SEGUNDA CONSULTA: *Consistente en el alcance de la definición de los distritos 11, 12, 13 y 14 como de preponderancia por población indígena.*

TERCERA CONSULTA: *Consistente en la posibilidad de ponderar los alcances del artículo 9 de los lineamientos, ponderados contra el derecho a votar y ser votadas, de las personas que ocupen actualmente un cargo público y sean sujetos de reelección.*

...

“En ese sentido, surge la duda en primer momento, consiste en saber si el simple hecho de ya haber sido una persona electa por los pobladores de los distritos señalados basta para consolidar, en el caso de que así lo deseara cada ser humano, la Autoadscripción como miembro y representante de las comunidades indígenas. Duda que expresamente solicito sea resuelta.”

“Por tanto, solicito sea resuelta dicha duda, en el sentido de que se conteste si podrán existir excepciones a la regla establecida en el artículo 9 que se ha venido mencionando, para que las y los diputados que ocupen actualmente el cargo y que no deseen ser autoadsritos como indígenas, puedan hacer válido el texto constitucional, optando por la reelección.”



...”

8.- Para dar respuesta a las consultas presentadas, este Consejo General, hace referencia al apartado A del artículo 2 de la CPEUM, respecto a la composición pluricultural de los pueblos indígenas en nuestro país, que señala en lo conducente que:

“...la Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los párrafos segundo y tercero de la Base I del artículo 41 de la CPEUM, señalan que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta CPEUM y la ley.

Así mismo el artículo 41, Base IV, primer párrafo de la CPEUM señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por cuanto a la autoadscripción se presentan las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada de los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:

Jurisprudencia12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un



vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

TesisIV/2019

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

TesisLXXVII/2015

PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.— Los artículos 1°, 2°, 4°, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, disponen el deber de los Estados de establecer medios de protección jurídicos ex profeso a favor de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes. En tal sentido, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar las medidas protectoras que resulten necesarias y hacerlas extensivas a los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, quienes deben considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, las particulares condiciones de desigualdad de militantes integrantes de comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en estado de indefensión al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas o requisitos irracionales o desproporcionados; por lo que las reglas deben ser flexibles e interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho fundamental a ser votados.

En relación a la reelección se presenta la siguiente jurisprudencia como criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Así como la Tesis Jurisprudencial XXIV/2018:



Tesis XXIV/2018

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. - De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena. Sexta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la determinación de los distritos 11, 12, 13 y 14 con índice poblacional indígena más alto:

La medida adoptada por este Consejo General permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito, y con la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos participantes, estamos frente a una cuota mínima a cubrir, mas no limitativa. La medida implementada debe ser válida para este proceso electoral, sin perjuicio de que, en su momento, pueda ser modificada en atención a los resultados obtenidos con su implementación, así como con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1 de la carta magna.

Con estos elementos se procede a dar respuesta a la Consultas presentadas:

“Primera Consulta: Consistente en que el dispositivo normativo en cita, genere la obligación para los partidos políticos, de postular a al menos una persona indígena, en alguno de los distritos denominados con mayor índice de población indígena”

Respecto de lo consultado se cita el siguiente texto del artículo “en estos distritos a una persona indígena observando la paridad de género”, por lo que como consulta se debe postular a una persona de cada género como propietario y su correspondiente suplente.

Es decir, una candidata propietaria mujer y una candidata suplente mujer y de igual forma un candidato propietario hombre y su suplente hombre; aclarando que lo anterior no es limitativo si en su caso el partido político pretendiera en un momento dado privilegiar la participación política de las mujeres con un mayor número de candidaturas al género femenino. Destacando que la acción afirmativa contempla dos distritos de entre los cuatro distritos con mayor índice poblacional indígena, considerando la paridad de género.



“Segunda Consulta: Consistente en el alcance de los distritos 11, 12, 13 y 14 como de preponderancia por población indígena.”

En este sentido respecto de lo consultado, se señala que se han determinado cuatro “distritos electorales con mayor índice de población indígena que corresponden a los distritos 11, 12, 13 y 14”, respecto de los cuales el partido político determinará dentro de los cuales realizará las postulaciones que corresponda a efecto de cumplir lo establecido en el numeral consultado.

Lo cual conlleva postular candidaturas indígenas en al menos dos de entre los cuatro distritos con mayor índice poblacional indígena, sin ser limitativo a la totalidad de postulaciones, en caso de que, algún partido político pretenda postular candidaturas indígenas a más de dos distritos de entre los cuatro considerados indígenas o de entre la totalidad de los distritos en los cuáles se postule.

Tercera consulta:

“En ese sentido, surge la duda en primer momento, consiste en saber si el simple hecho de ya haber sido una persona electa por los pobladores de los distritos señalados basta para consolidar, en el caso de que así lo deseara cada ser humano, la Autoadscripción como miembro y representante de las comunidades indígenas. Duda que expresamente solicito sea resuelta.”

Respecto de lo consultado se menciona que la Autoadscripción es un acto volitivo individual de las y los ciudadanos, siendo que en el caso de la calidad de indígenas es criterio de los Tribunales que esta debe ser acompañada de elementos que permitan suponer que se tiene o cuenta con el reconocimiento de la comunidad a la que se adscribe y que así mismo puede ser un vínculo con esta.

“Por tanto, solicito sea resuelta dicha duda, en el sentido de que se conteste si podrán existir excepciones a la regla establecida en el artículo 9 que se ha venido mencionando, para que las y los diputados que ocupen actualmente el cargo y que no deseen ser autoadscritos como indígenas, puedan hacer válido el texto constitucional, optando por la reelección.”

El caso que se consulta se refiere a una ponderación de derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales el partido postulante deberá de acuerdo a su normativa interna tomar las determinaciones correspondientes, considerando que si bien la reelección es un derecho, también lo es el derecho de la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad, los cuales de acuerdo a los criterios de los tribunales son objeto de medidas que compensación que permitan una igualdad sustantiva plena, sin embargo también se precisa que dentro de los cuatro distritos señalados en el numeral que se consulta es el partido político que determina dentro de los parámetros de la norma donde aplicará la acción afirmativa ordenada, debiendo cumplir el partido político con lo establecido en los Lineamientos y respondido en la presente consulta.

Con lo anterior, se hace notar que no existe como tal, un impedimento respecto a las o los candidatos que el partido conforme a su normatividad interna decida reelegir, al contar con



opciones entre los distritos con población preponderantemente indígena a elegir conforme a la acción afirmativa establecida en el artículo en comento. Tomando en consideración la tesis Tesis XXIV/2018 y que la reelección como se establece en la Jurisprudencia 13/2019 no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, estableciendo con el diseño de la acción afirmativa correspondiente, un margen de actuación por parte de cada uno de los partidos políticos para su cumplimiento, con base en su auto-organización y normatividad interna.

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expresados en el considerando 8 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el día quince de diciembre del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Abogada Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO